

Registro N° 15/2014

Fojas 76/79

En la ciudad de Pergamino, el 07 de marzo de 2014, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en los autos N° **1966-13** caratulados "**ROSSI, PEDRO MIGUEL C/ CORADELLO, GUILLERMO ANDRÉS Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (171)**", Expte. n° 54.078 del Juzgado en lo Civil y Comercial n° 1 departamental, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dres. Hugo Alberto LEVATO y Graciela SCARAFFIA , y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?.

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

A la **PRIMERA CUESTION** el Señor Juez, Dr. Hugo Alberto LEVATO dijo:

Contra la sentencia recaída en la anterior instancia interponen sendos recursos de apelación las partes actora y demandada, los que fueran

concedidos en relación a fs. 265.-

El decisorio cuestionado hizo lugar al beneficio de litigar sin gastos solicitado por la primera, en un 50 %, agraviándose ésta en razón de no habersele concedido en la forma requerida (fs. 268/71) y la accionada por entender que correspondía el rechazo de la petición en su totalidad (fs. 280/6).-

Los respectivos memoriales fueron contestados a fs. 289/90 y fs. 291/6. Elevada la causa a fs. 297, se llamó a autos para resolver, providencia que firme a la fecha, deja los autos en condiciones de ser fallados (fs. 298 vta.).-

La actora critica la meritación de la prueba efectuada por el juez para decidir como lo hizo. Considera que el hecho de que el actor tenga empleados a cargo conlleva gastos y responsabilidades de índole patrimonial, no autorizando a presumir capacidad económica y no enerva los dichos de los testigos, que refirieran a la ausencia de tal extremo. Los declarantes aluden a la actividad del actor, a su carencia de bienes de fortuna y al sostenimiento sin lujos de una familia numerosa.-

Sostiene que la contraria no ha logrado desvirtuar la prueba testimonial y que la denunciada adquisición de un vehículo durante la tramitación del juicio, se hizo a través de financiación; que por lo demás se trata de un bien de uso necesario para la actividad de construcción que desarrolla el actor, por la que recibe pagos en su cuenta bancaria que incluyen materiales y mano de obra que debe contratar. Por ello, los informes respectivos, no reflejan su realidad económica.-

Por ultimo reitera su petición de dictado de medida para mejor

proveer, consistente en informe socio ambiental del actor.-

Concluye impetrando el acogimiento del recurso deducido y la concesión en forma total del beneficio pretendido.-

Los demandados se disconforman con la sentencia por cuanto entienden que debió rechazarse en su totalidad la franquicia en cuestión, citando jurisprudencia en tal sentido.-

Sindican que de la testimonial rendida no surgen los ingresos del actor y de su cónyuge -abogada- y que se ha omitido un aspecto básico para la viabilidad del instituto, como es la importancia económica del proceso y los gastos que éste irroque.-

Se agravian porque estiman que ha mediado una insuficiente valoración y apartamiento de las pruebas que aportaran, destacando el informe de la AFIP que da cuenta de la capacidad contributiva del actor por la cantidad de empleados a su cargo y de que no se trata de un trabajo temporario; los informes comerciales y bancarios de los que surge su capacidad de crédito y montos de transacciones; y la adquisición de un vehículo cero kilómetro.-

Expresan que en el pronunciamiento, el juzgador se aparta de las reglas de la sana crítica en tanto "...la prueba documental e informativa es más fiable y certera que la prueba testimonial"(fs. 285). Que es menester analizar y explicitar porqué se consideran inatendibles determinadas pruebas y no ha cumplimentado ello. Por último, apuntan que prescindió de la producción de pericial contable ofrecida.-

Examinados los antecedentes entonces, éstos se subsumen en que el peticionante requirió oportunamente beneficio de litigar sin gastos,

alegando su absoluta impotencia económica y los demandados se opusieron a la concesión controvirtiendo su afirmación y los dichos de los testigos recibidos, aportando prueba al efecto.-

A cada parte, según la postura asumida, se le exige la acreditación de lo que invoca y soy de opinión que ninguna lo ha logrado en la medida pretendida (art. 384 CPCC).-

Habiendo omitido el legislador referencias tasadas sobre el concepto de pobreza, por ser este contingente y relativo (C.S.J.N., en "Fallos", 311:1372), la concesión del beneficio en cuestión queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al proceso sean capaces de llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas. En cada situación concreta, el juez debe efectuar un examen particularizado a fin de determinar si se configuran los presupuestos exigidos para el otorgamiento del referido instituto (C.S.J.N., en "Fallos", 311:1372 y 313:1015; confr. esta Cám. causa Nº 1250 RSI 126/12).-

He de proceder al análisis de los elementos arrimados por las partes y que estimo conducentes para la decisión del caso a fin de determinar la suficiencia o insuficiencia de los recursos del solicitante sobre la base de la importancia económica del proceso (cfr. Morello -Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Com., Tº II-B, Bs. As. 1985, pág. 269). Para ponderar la capacidad económica del solicitante, a partir de ese parámetro, he de señalar que en la especie, la sustancia económica del litigio está representada por el monto del reclamo a la contraria, sobre el cual debe ser integrada la tasa de justicia -tanto para iniciar la acción principal como para obtener medidas cautelares- y los demás gastos

causídicos del proceso.-

La prueba testimonial rendida, no aporta detalles respecto del monto de ingresos del peticionante pero refieren a la fuente de la que éstos provienen y a la forma de vida y composición familiar (matrimonio con cinco hijos), indicando un pasar económico no holgado, el que igualmente no permite apreciar una absoluta imposibilidad de obtener recursos para estar en juicio. Es que realiza una actividad que requiere contratación de personal, lo que denota una cierta entidad en el emprendimiento y su esposa es profesional. Asimismo, tampoco de las probanzas de la contraria puede inferirse de manera contundente una capacidad económica tal que le permita afrontar la totalidad de gastos y eventuales costas que derivarían del proceso principal ya iniciado, cuyo monto se encuentra al presente, estimado en la suma de seiscientos mil pesos (\$ 600.000,-).-

La actividad laboral del actor, por fuera de nominarla permanente o transitoria, depende en cuanto a su regularidad, de la contratación de obras que puede oscilar de acuerdo a los vaivenes del sector. Supone además el cumplimiento de las cargas sociales que impone el tener empleados en legal forma. La circunstancia de la compra de una camioneta -necesaria para el trabajo- no denota, de conformidad a la modalidad de pago (fs. 250) disponibilidad inmediata de recursos y su posesión no permite extraer ninguna presunción de solvencia económica. No tiene bienes inmuebles y los informes comerciales y bancarios, según los cuales no se encuentra endeudado y registra movimientos de dinero en sus cuentas, no resultan categóricos para deducir una situación económica acaudalada. Es atendible la proclama de la actora en cuanto a que los primeros indican un esfuerzo en el cumplimiento de sus obligaciones y los segundos, contienen

montos que se derivan del tipo de contrataciones que realiza, esto es que llevan incluídos rubros que se abonan a terceros.-

No asiste razón a la parte demandada cuando afirma que el Juzgador primero ha prescindido de la prueba que aportara pues justamente, su mérito ha incidido en la inadmisibilidad del beneficio en forma completa y ha llevado al Juez a la convicción de su viabilidad parcial.-

Coincido además con el sentenciante en que la prueba producida ha sido suficiente y decisiva para fallar la causa y no era menester la producción de pericia contable a que refiere a fs. 286 vta. en cuya producción no insistió, conforme surge de fs. 256.-

Concluyo entonces, que no acreditada la verosimilitud de una absoluta situación económica adversa, en orden a afrontar la totalidad de la erogación que se pretende subsumir en la franquicia, pero sí la gravosa dificultad y eventual desequilibrio económico que ello supondría, luce prudente y acertada la decisión de concederla parcialmente en un cincuenta por ciento (50%). (Arts. 375 y 384 del CPCC) .

Consecuentemente, la sentencia se halla ajustada a derecho y merece su confirmación en esta sede, debiendo desestimarse los recursos interpuestos contra la misma.-

En orden a la medida para mejor proveer sindicada a fs. 270 vta. no puedo obviar mencionar como expresara esta Cámara en causa 1563 RSD 17/14, que el dictado de tales medidas es una prerrogativa de los jueces, no pudiendo por tanto ser solicitadas ni sugeridas por las partes.-

Por las razones dadas, citas legales y jurisprudenciales,

VOTO POR LA AFIRMATIVA.-

A la misma cuestión la Sra. Jueza, Dra. Graciela SCARAFFIA, por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** el Señor Juez, Dr. Hugo Alberto LEVATO dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es: Desestimar los recursos en tratamiento y en consecuencia confirmar la sentencia de fs. 258/9.(Arts. 78, 79, 81 y ccs. del CPCC).-

Costas a los respectivos apelantes perdedores (arts. 68/70 CPCC).-

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión la Sra. Jueza, Dra. Graciela SCARAFFIA, por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

SENTENCIA:

Desestimar los recursos en tratamiento y en consecuencia confirmar la sentencia de fs. 258/9. (Arts 78, 79, 81 y ccs. del CPCC).-. - Costas a los respectivos apelantes perdedores (arts. 68/70 CPCC).- Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-

Fdo.: Graciela SCARAFFIA - Vicepresidenta de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Dpto. Judicial Pergamino - Hugo Alberto LEVATO -Juez - Stella Maris ALBANI - Secretaria.-